

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN A TERCEROS INDETERMINADOS

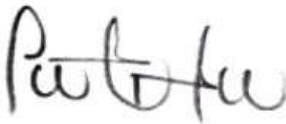
PARN-P-031

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA HACE SABER

Que para notificar a terceros indeterminados las providencias que a continuación se relacionan y adjuntan, se fija la presente publicación en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011

FECHA FIJACIÓN: 04 DE NOVIEMBRE DE 2025

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONER RECURSO
1	9459	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No. 000019	14/01/2025	"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N°069-2024 PARA EL CONTRATO DE CONCESION N° 9459"	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS



Firmado digitalmente por
LAURA LIGIA GOYENECHÉ
MENDIVELSO
Fecha: 2025.11.04
08:02:37 -05'00'

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA

Elaboró: Karen Lorena Macías Corredor.

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN GSC No. 000019

DE 2025

(14 de enero de 2025

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 069-
2024, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 9459”**

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024 y Resolución No. 474 del 12 de julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Auto PARN No 10910605 del 16 de mayo de 2003, se aprueba el programa de Trabajos y Obras para el contrato de concesión No. 9459.

El día 14 de diciembre de 2007, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS, hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, y la sociedad ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A., suscribieron Contrato de Concesión No 9459, para la explotación económica de un yacimiento de CARBÓN, en un área de 154 Hectáreas y 9.570 metros cuadrados, localizado en jurisdicción del municipio de SAMACÁ, departamento de BOYACÁ, con una duración de dieciséis (16) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 26 de diciembre de 2007.

Mediante Resolución No. GRTN 0246 de 24 de agosto de 2009, inscrita en RMN el 21 de septiembre de 2009, se declaró, perfeccionada la cesión del 100% de los derechos que le correspondían a ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A., a favor de la sociedad MINAS PAZ DEL RÍO S.A. dentro del contrato de concesión No. 9459.

Con resolución No. 000113 del 13 de febrero de 2018, inscrita en el Registro minero nacional el día 12 de marzo del 2018 se ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero, modificar en el RMN la razón social del titular del Contrato de Concesión No. 9459 de MINAS PAZ DEL RIO S.A. por ACERIAS PAZ DEL RIO S. A., identificada con Nit. 8600299951.

Con la Resolución 000780 de 31 de julio de 2018, inscrita en RMN el 24 de agosto de 2018, resolvió, aceptar la cesión de la totalidad de los derechos que le correspondían a ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A., a favor de la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A. CI MILPA S.A. dentro del contrato de concesión No. 9459.

Por medio del Auto PARN No 1059 del 12 de junio de 2015 y Auto PARN No 1767 del 30 de noviembre de 2018, se aprueban dos ajustes al PTO respectivamente.

Con resolución No 1583 del 23 de mayo de 2019, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACÁ, aceptó el Estudio de Impacto Ambiental y modificó el Plan de Manejo Ambiental otorgado por CORPOBOYACA, mediante Resolución No 467 de fecha 26 de abril de 2006.

Mediante Auto PARN No 1182 del 07 de Julio de 2020, notificado por estado jurídico No 026 del 09 de julio de 2020 SE APRUEBA el ajuste al Programa de Trabajos y Obras –PTO- para el Contrato de Concesión N° 9459, cuyos titulares son la empresa COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A – CI MILPA S.A, de conformidad con lo estipulado en el Concepto Técnico PARN-955 de 29 de mayo de 2020.

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 069-2024,
PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 9459”***

El día 25 de noviembre del 2020, se suscribe ACTA DE PRORROGA al Contrato de Concesión No. 9459 celebrado entre la Agencia Nacional de Minería y la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A., identificada con NIT No. 860.513.970-1, mediante el cual las partes acuerdan: CLAUSULA PRIMERA. Modificar la CLAUSULA CUARTA del Contrato la cual quedara así: *CLAUSULA CUARTA. duración del Contrato y Etapas. En razón de la presente Acta se prorroga el termino de duración del contrato en TREINTA (30) AÑOS contados a partir del 26 de diciembre de 2023 (es decir, hasta el 25/12/2053) para continuar las actividades de Explotación Acta inscrita en el Registro minero Nacional el día 16 de diciembre del 2020.*

Mediante Auto PARN N 2284 de 15 de diciembre de 2021, notificado en estado jurídico 097 de 16 de diciembre de 2021, se aprueba modificación al programa de trabajos y obras (PTO) dentro del contrato de concesión minera No 9459.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado N°20249030971502 del 08 de agosto de 2024, el abogado Cesar Orlando Barrera Chaparro, apoderado de la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A – CI MILPA S.A, titular del contrato de concesión N° 9459, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, manifestando:

“Se presenta esta acción conforme a los requisitos exigidos en el artículo 308 del código de minas, para lo cual se hace manifestación expresa y relacionada de los hechos que dieron origen para su interposición:

- 1.- Que actualmente C.I MILPA S.A es la única titular del contrato de concesión 9459, para la exploración y explotación de un yacimiento de carbón que se localiza en el de SAMACA en el departamento de Boyacá.*
- 2.- Que actualmente personas indeterminadas y/o las personas que en la mina se encuentren, en las coordenadas:*

1. Y 4940801.202	X 2162665.235
2. Y 4940780.729	X 2162664.899

en el municipio de Samacá adelanta labores de explotación de carbón en las coordenadas que están dentro del área del contrato de concesión 9459, título para la exploración y explotación yacimiento de carbón localizados en el municipio de SAMACA en el departamento de Boyacá y del cual, como ya se dijo anteriormente, C.I MILPA S.A es el titular.

3- Que por todo lo expuesto a lo largo de este escrito, es procedente al acción de amparo administrativo impetrada y se debe proceder por parte de la agencia ordenando el desalojo de personas indeterminadas y/o las demás personas que allí realicen labores mineras del área del contrato de concesión 9459, así mismo suspender labores que se adelanten ya sea por él, por sus sucesores a cualquier título u otra persona que se encuentren realizando trabajos de explotación u otra actividad minera dentro del área objeto del contrato, pues los trabajos mineros que allá se ejecutan lo hacen sin ostentar un título minero inscrito en el Registro Minero Nacional y sin mediar autorización vigente, contrato de asociación, subcontrato de explotación operación emanada del titular con quienes realizan la actividad al margen de la ley . Lo anterior sin perjuicio de lo normado en el artículo 309 de la citada Ley respecto al medio de defensa admisible para el perturbador.

(...)

A través del Auto PARN No. 9322 del 08 de octubre del 2024, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día 25 de octubre del 2024, a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Para efectos de surtir la notificación a las partes se ofició al querellante con radicado No 20249030997861 del 08 de octubre del 2024, y para surtir la Notificación por edicto y aviso se comisionó a la alcaldía de Samacá, del departamento de Boyacá, a través del oficio No. 20249030997881 del 08 de octubre del 2024.

La Alcaldía Municipal de Samacá, informó del proceso de notificación dada la comisión solicitada, certificando que se fijó edicto en la cartelera de la Alcaldía Municipal el día 15 de octubre del 2024 y se desfijó el día 18 de

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 069-2024,
PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 9459”**

octubre del 2024, así mismo, se certificó la publicación del aviso en los lugares de la presunta perturbación el día 18 de octubre del 2024.

El día 25 de octubre del 2024, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 069 del 2024, en la cual se constató la presencia del ingeniero Angel Arce, como jefe de formalización minera de Milpa, quien hizo solo acompañamiento a la diligencia a nombre de la sociedad querellante, como parte querellada se presentó el señor Palmenio Mendivelso, identificado con cedula de ciudadanía N° 9.514.839 de Sogamoso, así mismo, se hizo presente el señor Victor Manuel Tapias Sarmiento, identificado con cedula de ciudadanía N° 4.168.974, quien firmó el acta como testigo de la diligencia y de la manifestación del querellado de no saber firmar.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al señor Palmenio Mendivelso, como parte querellada, quien indicó: “Yo me hago responsable de los trabajos de la mina proyecto uno”. Así mismo, el querellado manifestó no saber firmar.

Por medio del **Informe PARN N° 1141 del 18 de noviembre del 2024**, se recogieron los resultados de la visita de reconocimiento de área, en el cual se determinó lo siguiente:

“5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita realizada en atención al Amparo Administrativo, se denota lo siguiente:

- La inspección de verificación al área del título 9459, se llevó a cabo el día 23 de octubre de 2024, ante solicitud presentada por apoderado de la sociedad titular a través del oficio No. 20249030971502 del 06 de agosto del 2024.
- La inspección de verificación, se llevó a cabo en compañía del Ing. ANGEL ARCE, identificado con cedula No. 1869263, en calidad de delegado técnico de la parte QUERELLANTE, de los señores PALMENIO MENDIVELSO identificado con cedula No 9.514.839 y el señor Victor Manuel Tapias Sarmiento identificado con cedula No. 4168974 identificado con C.C. No. 9.540.350.
- Al momento de la inspección se identificaron y geoposicionaron las bocaminas referidas por el querellante a través del oficio 20249030971502 del 06 de agosto del 2024, y señaladas en campo por el ingeniero Ángel Arce, delegado técnico por parte del querellante, en donde se logró establecer que la Bocamina 1, con labores abandonadas, localizada en las coordenadas N: 2162665 E: 4940780; Cota: 2910 msnm y Bocamina “Proyecto 1”, con labores inactivas, en las coordenadas N: 2162676; E: 4940811; Cota: 2899 msnm; se encuentran dentro del área del contrato No. 9459.
- Las bocaminas objeto del presente amparo administrativo NO forman parte de los subcontratos de formalización 9459-001, 9459-002, 9459-003, 9459-004.
- Al momento de la inspección se logró identificar al señor PALMENIO MENDIVELSO identificado con cedula No 9.514.839, como la persona responsable de los trabajos realizados en la Bocamina “Proyecto 1”: localizada en las coordenadas N: 2162676; E: 4940811; Cota: 2899 msnm.
- Al momento de la inspección, NO se logró identificar a la(s) persona(s) responsable(s) de adelantar los trabajos en la Bocamina 1, con labores abandonadas, localizada en las coordenadas N: 2162665 E: 4940780; Cota: 2910 msnm.
- Las bocaminas objeto del presente amparo administrativo no se encuentran incluidas en el PTO del título minero No. 9459, aprobado mediante el Auto PARN No 1182 del 07 de Julio de 2020, notificado por estado jurídico No. 026 del 09 de julio de 2020.
- A través de la Resolución No. 1583 del 23 de mayo de 2019, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACÁ, acepto el Estudio de Impacto Ambiental y modifico el Plan de Manejo Ambiental otorgado por CORPOBOYACA mediante Resolución No 467de fecha 26 de abril de 2006 para el título 9459.
- Es importante aclarar que las coordenadas de las bocaminas objeto del presente amparo administrativo, fueron verificadas en campo, con el uso de un equipo GPS de precisión métrica dispuesto por la entidad, se encuentran en el sistema de referencia Magna Sirgas, origen Único Nacional.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte Jurídica.”

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 069-2024,
PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 9459”**

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20249030971502 del 06 de agosto del 2024, por el abogado Cesar Orlando Barrera Chaparro, apoderado de la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A – CI MILPA S.A, titular del contrato de concesión N° 9459, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fixará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 069-2024,
PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 9459"**

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".

Evaluated el caso de la referencia, se evidencia con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el **Informe PARN N° 1141 del 18 de noviembre del 2024**, las siguientes características de las labores mineras:

ID	EXPLOTADOR	NORTE	ESTE	COTA	OBSERVACIONES
BM 1 "ABANDON ADA"	INDETERMINADO	2162665	4940780	2910	Bocamina evidenciada con labores abandonadas al momento de la inspección, se encuentra constituida por un inclinado de 10m avanzado con 10°, en dirección del azimut 240°. Esta bocamina como sus labores subterráneas se encuentran localizadas dentro del área del contrato No. 9459.
BM "PROYE TO 1" INACTIVA	PALMENIO MENDIVELS O	2162676	4940811	2899	Bocamina evidenciada con labores activas al momento de la inspección, se encuentra constituida por un inclinado avanzado con 32°, en dirección del azimut 327°. Esta bocamina como sus labores subterráneas se encuentran localizadas dentro del área del contrato No. 9459

De lo precedente, se tiene que en las coordenadas descritas existen trabajos mineros no autorizados por la sociedad titular, esto es la perturbación si existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el **Informe PARN N° 1141 del 18 de noviembre del 2024**, lográndose establecer que el encargado de la BM "PROYECTO 1" con coordenadas N: 2162676, E: 4940811 y Cota: 2899 es el señor Palmenio Mendivelso, como lo expresó en la visita de verificación de área; y los encargados de la labor ubicada en las coordenadas N = 2162665, E: 4940780, Cota: 2910 son Personas Indeterminadas, al no revelar prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se viene realizando, tipifica una minería sin título dentro del área del contrato de concesión N° 9459. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del contrato de concesión, en los puntos referenciados.

Al no presentarse persona alguna en las minas referenciadas, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en las coordenadas descritas con anterioridad, que se encuentren al momento del cierre y de los trabajos que se realizan al interior de los mismos, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de **Samacá**, del departamento de **Boyacá**.

En mérito de lo expuesto, la gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 069-2024,
PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 9459"**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el abogado Cesar Orlando Barrera Chaparro, apoderado de la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A, titular del contrato de concesión No. 9459, en contra del señor **PALMENIO MENDIVELSO SALANUEVA**, identificado con cedula de ciudadanía N°9.514.839 y **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Samacá, del departamento de Boyacá:

ID	EXPLOTADOR	NORTE	ESTE	COTA
BM 1 "ABANDONADA"	PERSONAS INDETERMINADAS	2162665	4940780	2910
BM "PROYE TO 1" INACTIVA	PALMENIO MENDIVELSO	2162676	4940811	2899

ARTÍCULO SEGUNDO. En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realiza el señor **PALMENIO MENDIVELSO SALANUEVA, Y PERSONAS INDETERMINADAS**, dentro del área del Contrato de Concesión 9459 en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **Samacá**, departamento de **Boyacá**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores señor **PALMENIO MENDILVESO SALANUEVA, Y PERSONAS INDETERMINADAS**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del informe PARN N° 1141 del 18 de noviembre del 2024.

ARTÍCULO CUARTO- Poner en conocimiento a las partes el **Informe PARN N° 1141 del 18 de noviembre del 2024.**

ARTÍCULO QUINTO - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del **Informe PARN N° 1141 del 18 de noviembre del 2024** y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Boyacá. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **PALMENIO MENDILVESO SALANUEVA**, en calidad de querellado, a la dirección calle 2ª N° 7-25 barrio santa lucia de Samacá-Boyacá, así mismo, notifíquese personalmente a la sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 069-2024,
PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 9459”**

ARTÍCULO SEPTIMO. Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente
por KATHERINE
ALEXANDRA
NARANJO JARAMILLO
Fecha: 2025.01.14
10:49:56 -05'00'

KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO

Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada Gestor PAR Nobsa

Revisó: Laura Ligia Goyeneche, Coordinadora PAR Nobsa

Revisó: Melisa De Vargas Galván, Abogada PARN-VSCSM

VoBo.: Lina Rocio Martínez Chaparro, Abogada Gestor PAR Nobsa

Revisó: Laura Victoria Suarez Viafara, Abogada GSC